



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA NIEVES CHACÓN DE GARZÓN
DEMANDADO	AURORA CÁRDENAS CARDONA Y FERNANDO HERNÁNDEZ LADINO
RADICACIÓN	2543040030012022-1004

Madrid, Cundinamarca. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

La apelación indebidamente interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, determina la aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que impone ante la imposibilidad de tramitar la impugnación como segunda instancia, cuya improcedencia salta a la vista al procurar la revocatoria en primera instancia de la decisión del pasado seis (6) de diciembre, para cuyo propósito mediante la deducida reposición, reclama que ninguna certeza reporta la materialización de las cautelas cuya practica impedía los efectos declarados en cuanto ninguna inactividad materializó, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a AURORA CÁRDENAS CARDONA Y FERNANDO HERNÁNDEZ LADINO, carga frente a la que el censor reclama su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de cautelas y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar el termino en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

Conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes del trámite de las cautelas, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar que son ajenas al proceso las medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter previo únicamente las radicó con los siguientes términos:

juez, decretar y practicar el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes que bajo juramento denuncio, según manifestación de mi poderdante:

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del porcentaje que

Bien se advierte que el termino preventivo en manera alguna consolida una solicitud previa por lo que advertida la inexistencia de solicitud de medida cautelar previa, se negará el recurso propuesto, desvirtuándose además la improcedencia del reparo, en cuanto que la notificación de la parte demandada en manera alguna se materializó para dar cumplimiento al requerimiento, como quiera que el recurrente asiente en su escrito de disenso que solo dispuso las acciones encaminadas a materializar las cautelas decretadas sin dar cuenta de la remisión del aviso que únicamente posibilita la vinculación.

Finalmente debe precisarse que la providencia en manera alguna relacionó la inactividad, en cuanto la medida dispuesta únicamente se amparó en el incumplimiento al requerimiento y dispuso la sanción frente a la omisión en la práctica de la notificación de la parte demandada AURORA CÁRDENAS CARDONA Y FERNANDO HERNÁNDEZ LADINO, carga que fue dispuesta desde el mandamiento de pago que cobro ejecutoria en cuanto al requerimiento, respecto del que simplemente en la providencia censurada se acogió la consecuencia de la ejecutoria de la providencia en la que se dispuso la carga y se advirtió al censor la consecuencia de incumplirla, aviso que dispuso desde el pasado 31 de agosto, decisión que cobró fuerza ejecutoria en cuanto la parte demandante en manera alguna la recurrió o impidió su fuerza ejecutoria y sin tales cuestionamientos deviene fallido el argumento expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA NIEVES CHACÓN DE GARZÓN, contra la providencia del pasado seis (6) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada AURORA CÁRDENAS CARDONA Y FERNANDO HERNÁNDEZ LADINO, conforme lo expuesto.

Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c716b6030febd144ac29734c978047b4bbf4037a43f4705948562c88ca3e18

Documento generado en 31/03/2023 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>